

ANÁLISIS



Farma y salud

El uso a título de pastiche de una obra o prestación ajena protegida por derechos de propiedad intelectual

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de abril del 2026, *Pelham* (C-590/23, ECLI:EU:C:2026:290), define el *pastiche* como un concepto autónomo del Derecho de la Unión que permite usar elementos de obras o prestaciones ajenas para crear una nueva obra que dialogue con ellas, sin exigir finalidad humorística. Esta excepción busca equilibrar la protección de la propiedad intelectual con la libertad artística y de creación.

ÁNGEL GARCÍA VIDAL

Catedrático de Derecho Mercantil

de la Universidad de Santiago de Compostela

Consejero académico (asesor externo) de Gómez-Acebo & Pombo

1. Preliminar

La «Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información», en su artículo 5.3k, confiere a los Estados miembros la facultad de establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación y puesta a disposición al público de que gozan los autores (sobre sus obras), los artistas, intérpretes o ejecutantes (sobre las fijaciones de sus actuaciones) y los productores de fonogramas (sobre sus fonogramas), cuando el uso de dichas obras o prestaciones protegidas «se realice a efectos de caricatura, parodia o pastiche».

Pues bien, el Tribunal de Justicia ha dictado una reciente sentencia en la que interpreta el concepto de *pastiche* a los efectos de esta excepción. Se trata de la Sentencia de la Gran Sala, de 14 de abril del 2026, *Pelham* (C-590/23, ECLI:EU:C:2026:290), dictada en respuesta a una cuestión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo Federal alemán (*Bundesgerichtshof*) al hilo de un supuesto de hecho en el que en la grabación de una pieza musical se utilizó una secuencia rítmica de una duración aproximada de dos segundos extraída de un fonograma ajeno.

El Tribunal de Justicia ya había declarado con anterioridad (Sentencia de 29 de julio del 2019, *Pelham y otros*, C-476/17, EU:C:2019:624) que el derecho exclusivo conferido por la Directiva 2001/29/CE al productor de fonogramas a autorizar o prohibir la reproducción de su fonograma «le permite oponerse a que un tercero use

una muestra sonora, incluso muy breve, de su fonograma con el fin de insertarla en otro fonograma, a menos que esa muestra sea incorporada de forma modificada y que no resulte reconocible al escucharla». Pero lo que ahora afronta en la nueva sentencia es la posibilidad de aplicar el límite del pastiche, lo que lleva a examinar los contornos de esta limitación.

2. El concepto de *pastiche*

Al delimitar el concepto de *pastiche*, el Tribunal de Justicia pone de manifiesto que, dado que la Directiva 2001/29/CE no remite a los Derechos nacionales en este punto, se trata de un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe interpretarse de manera uniforme en el territorio de ésta conforme al sentido habitual del término en el lenguaje corriente y teniendo en cuenta el contexto en el que se enmarca dicho concepto y los objetivos perseguidos por el legislador. Sobre esa base, el tribunal examina cada uno de esos aspectos:

- a) En relación con el sentido habitual del término *pastiche*, destaca que en este caso no es un criterio determinante porque el término se usa poco en el lenguaje corriente y porque no tiene un significado único, pues en ocasiones se usa para aludir a una imitación encubierta, realizada con intención de engañar, y en otros casos para referirse a recreaciones abiertas que dialogan con obras previas. Además, el término se usa para referirse a conductas que pueden tener diversas finalidades: homenaje, crítica, humor o simple ejercicio estilístico.
- b) Desde el punto de vista del contexto, el tribunal considera muy relevante el

hecho de que la Directiva 2001/29/CE agrupe en una misma disposición los conceptos de *caricatura*, *parodia* y *pastiche*, porque esto, a su entender, significa dos cosas: la primera es que los tres conceptos tienen una característica esencial común, la de «evocar una obra existente, si bien diferenciándose perceptiblemente de ella»; la segunda consecuencia es que «el legislador de la Unión quiso permitir tres categorías de usos, que, aunque pueden coincidir parcialmente, deben recibir una interpretación que garantice el efecto útil de cada una de las excepciones. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia debe guardarse

El concepto de ‘*pastiche*’ no debe interpretarse de manera restrictiva

de interpretar que uno o varios de estos conceptos son jurídicamente redundantes».

Así las cosas, el concepto de *pastiche* no puede ser el mismo que el de *caricatura* o *parodia*. Por eso, aunque en el *pastiche* también puede concurrir un elemento humorístico o de parodia, no es imprescindible que así sea, puesto que, de lo contrario, la excepción del *pastiche* tendría un alcance idéntico al de la parodia o al de la caricatura, comprometiendo su efecto útil. Es ésta una conclusión importante porque un sector de la doctrina ha venido defendiendo que el

pastiche sería una simple modalidad de la parodia.

De igual modo, y por la misma razón de evitar una interpretación que acabe dando el mismo significado al *pastiche*, a la *caricatura* y a la *parodia*, tampoco puede entenderse que *pastiche* sea cualquier creación que evoque una obra existente y se diferencie perceptiblemente de ésta, porque eso sucede también con la *caricatura* y la *parodia*.

- c) Finalmente, por lo que respecta al objetivo perseguido por el legislador al introducir la excepción del *pastiche*, el

Tribunal de Justicia destaca que con ella se pretende equilibrar, por un lado, el interés de los titulares de los derechos de autor y derechos afines en la protección de su derecho de propiedad intelectual y, por otro lado, el interés de los usuarios de esas obras

y prestaciones ajenas a emplearlas en sus creaciones, al amparo de su libertad de expresión y de su libertad artística. Esto, según el Tribunal de Justicia, comporta que el concepto de *pastiche* (al igual que los de *caricatura* y *parodia*) no debe interpretarse de manera restrictiva, pues la limitación está relacionada con dichas libertades fundamentales; y, además, que no puede englobar imitaciones encubiertas ni plagios porque, si así fuese, se vería comprometido el referido equilibrio de intereses.

Sobre la base de todo lo anterior, el Tribunal de Justicia declara que el *pastiche*

presupone que las obras o prestaciones ajenas son reconocibles como tales. El concepto, según el tribunal, «se refiere a creaciones que evoquen una o varias obras existentes, si bien diferenciándose perceptiblemente de ellas, con el fin de entablar con dichas obras una suerte de diálogo artístico o creativo que sea reconocible como tal», diálogo artístico o creativo con la obra o las obras de que proceden los elementos usados que «puede adoptar distintas formas, como, en particular, una imitación del estilo de las obras, un homenaje a éstas o una confrontación humorística o crítica con ellas».

Y, para que pueda entablarse un diálogo de esta índole, «es necesario que los elementos usados en la nueva creación sean característicos de la obra o de las obras de que proceden dado que sólo la utilización de elementos de una obra que, individual o conjuntamente, estén protegidos por derechos de autor puede requerir la autorización del titular de los derechos», y la excepción del pastiche debe permitir, en cierta medida, que se usen esos elementos protegidos, ya que de lo contrario dicha excepción carecería de efecto útil».

En consecuencia, aplicando todo lo anterior al caso concreto, el Tribunal de Justicia concluye que «el justo equilibrio que debe garantizarse entre la protección de la libertad de las artes y la protección de los derechos de autor y derechos afines a éstos se alcanzará cuando la excepción del “pastiche” englobe una reproducción, mediante muestreo, de la secuencia rítmica de un título musical, siempre que la muestra así reproducida se use para crear una obra que cumpla los requisitos» anteriores.

3. El carácter objetivo del pastiche

Otro aspecto importante que aclara el Tribunal de Justicia en relación con la excepción del pastiche es que no es necesario que se constate que el usuario que desee invocar dicha disposición tenga la intención de utilizar una obra o prestación existente a tal efecto, pues «basta con que el carácter de “pastiche” sea reconocible para una persona que conozca la obra existente de la que se hayan tomado prestados elementos». Por lo tanto, el pastiche debe apreciarse objetivamente y no en atención a la intención subjetiva perseguida por quien lo realiza.

4. El pastiche en la legislación española de propiedad intelectual

La jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia será fundamental para aplicar las normas españolas en que se recoge la excepción del pastiche.

Recuérdese, a este propósito, que en nuestro país la excepción del artículo 5.3k de la Directiva 2001/29/CE, referente a la caricatura, la parodia y el pastiche, se recoge de modo separado en dos textos legales diferentes. Así, el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996), aplicable también a los derechos afines o conexos por virtud de la remisión del artículo 132 de dicha ley, dispone que «no será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor».

En cambio, la excepción del pastiche se recoge en el artículo 70 del Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de distintas directivas de la Unión Europea, en el que se dispone que «no precisa la autorización del autor o del titular de derechos la transformación de una obra divulgada que consista en tomar determinados elementos característicos de la obra de un artista y combinarlos, de forma que den la impresión de ser una creación independiente, siempre que no implique riesgo de confusión con las obras o prestaciones originales ni se infiera un daño a la obra original o a su autor. Este límite será también aplicable a usos diferentes de los digitales».

Este reconocimiento legal separado obedece al hecho de que el Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, transpone la «Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital», en cuyo artículo 17 (dedicado al «uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para

compartir contenidos en línea») se obliga a los Estados a «garantizar que los usuarios en cada Estado miembro puedan ampararse en cualquiera de las siguientes excepciones o limitaciones vigentes al cargar y poner a disposición contenidos generados por usuarios en los servicios para compartir contenidos en línea: a) citas, críticas, reseñas; b) usos a efectos de caricatura, parodia o pastiche».

Lo que sucede es que el legislador español, al transponer esta norma, le da un alcance general, admitiendo el pastiche en todo caso, y no sólo en relación con el uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea. Y, al actuar de este modo, en realidad también está haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 5.3k de la Directiva 2001/29/CE (donde, como ya queda dicho, se prevé la excepción del pastiche con carácter general). Por ello, la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia es igualmente aplicable en relación con el artículo 70 del Real Decreto Ley 24/2021.